

Artículo 16.19 Medios alternativos para la solución de controversias entre particulares

Cada Parte promoverá y facilitará el procedimiento arbitral y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

Para tal fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los Convenios Internacionales de Arbitraje ratificados por cada una de las Partes y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

El Consejo podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general al Consejo sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de controversias.

CAPÍTULO XVII

EXCEPCIONES

Artículo 17.01 Excepciones generales

Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre ellas.

Artículo 17.02 Seguridad nacional

Además de lo dispuesto en el artículo 17.01, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;*
- b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:*
 - i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;*
 - ii) adoptada en el tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales;*

iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos o nucleares; o

iv) relativas a las materias desintegrables o aquellas que sirvan para su fabricación;

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 17.03 Excepciones a la divulgación de información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes en lo que se refiere a la protección de la intimidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras, entre otros.

TERCERA PARTE:

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES